

Caldereros de Madrid.

Los caldereros forman gremio en esta Corte, y tienen para su gobierno ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla en 18 de Abril de 1611, estas fueron dispuestas por los maestros de calderería de aquel tiempo. Por ellas se dirige el gremio. Contienen 21 capítulos: los principales para nuestro instituto son.

El IX. dice: Que ninguna persona que no sea examinada, pueda tener en esta Corte, ni cinco leguas al contorno obra tocante á este arte; y que no la puedan vender, sin que primero sean vistas, dadas por buenas, y marcadas por los veedores, y examinadores.

El XVII. Que los mismos veedores hayan de visitar todas las tiendas del oficio que hubiere en la Corte, y su jurisdiccion.

En 8 de Julio de 1686 se mandó por via de adiccion á las ordenanzas, que los maestros y gremio de caldereros de Madrid, no trabajen cosa alguna de calderería para los latoneros, ya sea de cobre, ya de laton, ú otro metal en sus casas, ó en las de los latoneros, ó en otra parte de Madrid, ó cinco leguas en contorno. Parece que esto (aun quando no se piense en reformarse enteramente) debe entenderse dando permiso á los latoneros para surtir sus tiendas, y vender todas aquellas piezas de cobre que traxeren de

I.
Ordenanzas.

fuera , y remitieren sus corresponsales , labradas con toda perfeccion , permitiendo tambien á los maestros caldereros , en caso que las piezas de cobre que fabricasen necesiten de algun adorno , ó cosa de fundicion concerniente al oficio de latoneros , puedan valerse de estos , con tal , que estas piezas las vendan los mismos caldereros ; y en quanto al metal de laton , parece igualmente conveniente , se permita á los latoneros que las piezas de laton que labraren para el surtimiento de sus tiendas , puedan encomendarlas á los maestros caldereros para que las entallen en sus fraguas , y entalladas las vuelvan á entregar á los latoneros para acabarlas de perfeccionar , y venderlas en sus tiendas , prohibiendo que los caldereros vendan algunas piezas de laton de las que se labren en esta Corte ; permitiendo solamente vendan las que vengán trabajadas de fuera , pues de lo contrario , será dar incentivo á pleytos , y privar al fabricante de ventas por engrosar los revendedores , y mercaderes.

Con las privativas restricciones , y asignaciones particulares , que se advierten en las ordenanzas de los latoneros y caldereros , se ha dado lugar á los muchos procesos que han mantenido entre sí ; cuyas costas , si las hubiesen aplicado á fomentar su industria con armonía , conspirando á la comun utilidad de ámbas comunidades , sin duda estarían hoy con muy distinto semblante sus individuos ; y si esto se extendiese á las demas artes no necesitaríamos tanta gente de curia , que se man-
tie-

tienen de semejantes disensiones nada favorables á los intereses de la nacion.

Cerrageros , y herreros.

Estos dos gremios se distinguen por las obras que á cada uno corresponde trabajar, y vender. Estas asignaciones fueron motivo de muchos pleytos, y para cortarlos, se convinieron ámbos por Escritura de 16 de Abril de 1734 en lo que en adelante habian de observar. Fué aprobada, y mandada cumplir por Executoria del Consejo de 27 de Mayo del mismo, y confirmada por otra de 8 de Septiembre de 1753; y últimamente por las ordenanzas, que tambien aprobó al gremio de herreros el mismo Consejo de Castilla en 5 de Septiembre de 1760.

Segun estas disposiciones pueden trabajar indiferentemente los individuos de estos gremios las obras siguientes:

Rejas de Capillas y transparentes, púlpitos, comulgatorios, aldavas para ventanas y puertas, limadas, ó por limar, hierros para caxas de coches, forlones, estufas, y los muelles que se ofrezcan.

Es obra, y venta privativa de los herreros de grueso, los balcones, rejas, lumberras, carros, y demas que requiera hierro en negro; como igualmente los hierros que se ofrezcan para tahonas.

A los cerrageros es privativa la fábrica, y ven-

I.
Distincion.

II.
Obras asignadas á cada gremio.

venta de las fallevas de puertas, y ventanas, cerraduras de puertas, de alacenas, de estantes, armarios, cofres, puertas de tablas, puertas de rejas, fallevas de puertas vidrieras, de armarios, y alacenas, pasadores para las puertas de paso, alacenas, y ventanas, aldavillas de todos tamaños limadas, aldavas grandes sin limar para dentro de las ventanas, pasaportes de puertas, cerrojos para puertas, y ventanas de todos tamaños, candados de todos tamaños, visagras grandes de puertas fixas, esquadras de todos tamaños, colgaderos de arañas, varillas limadas de todos tamaños, hembrillas, goznes, guarniciones de chimeneas francesas, vadiles, tenazas, todo limado, y curioso para las chimeneas, colgaderos para quadros, tornillos de rosca de madera muy limados, herrages limados para catres, llamadores para las puertas principales de la calle, botones tiradores para las puertas de todos tamaños muy limados, esquadras con todas sus piezas de valuastres para las puertas, herrages, cerraduras, tiradores, aldavones, esquadras, cantoneras, escudos, y llaves para cofres, papeleras, y escritorios, cartelas para repisas, romanas, romanillas, pesos de todos tamaños, terrajas para molduras de todos tamaños, terrajas para terrajar tornillos, prensas de cartas, tenazas para hostias, y barquillos, moldes para masas, y otras piezas de lima.

El gremio de cerrageros tiene sus ordenanzas aprobadas por el Consejo en 1567, y confirmadas en Juicio contradictorio con el gremio de herreros de grueso, y de cerrageros de

III.

Cerrageros.

de viejo, ó chapuceros en 1578, 1656, y 1685; y aunque no las he podido ver, sin duda, no habrá prohibicion por ellas que pueda impedir la entrada, y venta de las obras de su arte á los mercaderes de hierro, quando estos las venden, y aun tienen por sus ordenanzas, como hemos visto, privilegio privativo para ello. Por los años de 1756 presentaron nuevas ordenanzas á la Junta de comercio para que las aprobase, pero despues de muchos recursos no pudieron lograr su pretension; y en 1759 fueron multados por el Consejo de Castilla en doscientos ducados por no haber acudido á él por la aprobacion, y haberlas presentado en otro Tribunal. Lo cierto es que los cerrageros compran de los mercaderes muchas piezas para sus parroquianos, porque les salen mas baratas, y hacen así una grangería perjudicial al público. No se puede negar que hay cerrageros en Madrid que hacen piezas tan curiosas, como las que vienen de Inglaterra, pero no hay dinero para pagarlas, ni paciencia para aguardar que las hagan: de aquí se infiere, quanto importa instruir nuestros artesanos en el modo de facilitar sus operaciones, y poner estas fábricas en lugares oportunos.

Se ha acostumbrado en varios tiempos, dar por nuestros Reyes títulos de veedores perpetuos á muchos gremios de esta Corte. Esto duró hasta 1747 con el gremio de cerrageros. Las funciones, y facultades perpetuas de estos empleos causaron considerables perjuicios á la república; y esta fué la causa por que se

qui-

IV.

Títulos de veedores perpetuos.

quitaron á los gremios de evanistas , confite-
ros , cereros , cuchilleros , y otros.

En 8 de Diciembre de cada año se juntan los individuos del gremio de cerrageros , concurriendo los dos veedores ; y para el año siguiente se nombra uno de estos , dexándole por acompañado uno de los dos antecesores. Hecho este nombramiento paga de su bolsillo 22 reales al Escribano que asiste , y presencia la jura , al escribiénte que la extiende 8 reales , y por el juramento que hace en la Sala 22 al Escribano de Cámara , y 8 de propina á los Porteros , con 6 mas por razon de la Sala en donde se tuvo la Junta.

Aunque es cargo del veedor antiguo que sigue , y del moderno sacar en el Miércoles Santo nuestra Señora de la Soledad del Convento del Cármen Calzado , él solo satisface 24 reales por el palio , y otros 24 al trompeta que acompaña.

V.
Gastos.

Segun estos gastos , viene á pagar cada veedor por los dos años que tiene este empleo 114 reales , sin contar lo mucho que les cuesta sacar el paso , y lo que perderán en su casa por el servicio de sus empleos. Anualmente nombra el gremio dos repartidores para el cobro de la alcavala , y se dá á cada uno por este trabajo 220 reales , que se incluyen en el repartimiento que se exige á todos sus individuos , porque el gremio no tiene fondo , ni caudal alguno , y quando ocurren otros gastos por razon de pleytos , ú otras causas , se reparten del mismo modo.

Fábrica de hacer telares de hierro.

La mayor parte de los telares de hierro que hay en Madrid para texer cosas de punto, son de Leon de Francia; muy pocos, ó ninguno de Inglaterra; los restantes de Madrid, ó Barcelona.

Los fabricantes de medias al telar de Madrid, hace pocos años se veían precisados á mandar hacer en Leon de Francia las piezas mas esenciales de sus telares quando se quebraban; pues aunque á Mateo Pindar, y otros cerrageros se dieron Cédulas de franquicias para que los fabricasen, y compusiesen no han usado por lo comun de ellas, por el corto beneficio que les resultaba, y traerles mas cuenta trabajar de su arte que no en telares; sin embargo de que se tenia experiencia de su habilidad para executarlos.

A Diego Caly debemos el modo de fabricarlos: este Frances introduxo la enseñanza (1) de esta fábrica en España, estableciendo la primera en Zaragoza, y despues en Madrid. En 1731 fabricó algunos de nuevo, desde el número 25 al 40, y fueron muchos mas los que compuso,

Tom, IV.

Aa

so,

II.
Establecimiento de la fábrica en Madrid.

(1) Antes que viniere á España Caly, habia ya quien hiciese telares, y aun en Madrid, en donde un cerragero los habia hecho con bastante destreza, pero se guardó de enseñar.

so, aumentando su calibre, y supliendo piezas en que demostró la mucha habilidad que tenia.

Sacó varios fabricantes buenos, como Alberto García, y otros que aprendieron de sus discípulos, como Manuel Gonzalez, de los quales se quedaron algunos en Madrid, y otros se extendieron por el Reyno.

Armeros, y cuchilleros.

La fábrica de armas de fuego está reducida en Madrid á un corto número de fabricantes: este exercicio se reputó ántes por arte liberal, pues no estaba sujeto á exâmen, ni aprobacion alguna, y por tanto no se repartian alcabalas, ni cientos por las armas que se vendian fabricadas por ellos; y la contribucion que unicamente se les repartió, fué la de servicio de milicias que pagaron hasta 1698, en que introduxeron pretension en el Consejo de Guerra para que se les libertase; pero no la siguieron, hasta que Cárlos II. en 22 de Enero del mismo mandó abolir la dicha contribucion.

A la verdad el arte de arcabuceria es muy ingenioso, porque no es otra cosa que un ramo de artilleria. Esta razon nos debiera estimular á fomentar estas fábricas. En Madrid hay artifices que han dado pruebas de su destreza, y primor, especialmente en las escopetas, pero son carisimas, y no hacen de todos surtidos, que es lo que acredita, fomenta, y adelanta el comercio: tambien hay algunos cerrageros que

que se dedican á hacer, y componer armas, pero tambien es cierto que los mas no son sino unos aprendices del arte. El fomento, y crédito de las escopetas en Madrid se debe al Emperador Carlos V. que traxo dos maestros Alemanes, y fueron los primeros que hicieron cañones en Madrid: uno se llamaba Simon Macuarte, conocido hoy por Simon de Hoces, porque ponía por marcas dos hoces: el otro fué Pedro Maese, cuñado del Simon, y ponía por marca tres hoces para diferenciarse del primero.

Simon dexó dos hijos instruidos en el arte, el primero se llamó Felipe, y ponía por marca dos hoces como su padre, y para distinguirse añadía su nombre: el segundo llamóse Simon, fué arcabucero del Señor Felipe III. ponía por marca tambien dos hoces, y tambien su nombre: este fué el que inventó las llaves de patilla; enseñaron á varios artífices, que unos quedaron en Madrid, y otros se repartieron por otras Ciudades; pero en ninguna otra parte se han hecho los progresos que en Madrid. Los actuales han adelantado en hermosura, y pulimento, especialmente, entre otros, Don Diego Alvarez, y Don Salvador Cenarro.

Cuchilleros.

Llamamos así en Madrid á los que trabajan armas cortas blancas, y otros instrumentos cortantes, y tambien planchas. Sus individuos forman gremio con ordenanzas: No se puede

negar que han adelantado mucho en sus maniobras, porque las tixerás, y nabajas son celebradas; pero son de un precio exôbitante, porque no usan de las máquinas, y demas inventos proporcionados para facilitar sus trabajos. En el dia se piensa en un establecimiento de este arte completo. Ha de ser en Madrid en la calle del Turco, y el gasto de los hornos quizá será demasiado para poderse hacer las obras con la equidad que saldrian en donde la leña, y las aguas facilitasen el curso de las máquinas, y los ahorros en las fraguas.

Espaderos.

Los espaderos en esta Corte no hacen otra cosa que guarnecer, y componer las espadas, sables, cutoes, y otras armas blancas largas, y echarles vaynas, pero no hacen espadas, sin embargo de tener España las mejores proporciones para labrarlas, y así ellos se valen de las que venden los mercaderes de mercería. Sus individuos forman comunidad, y se gobiernan por las reglas que tienen en uso hace años.

Manufactura de estaño.

Sin embargo de que las maniobras de estaño han sido reputadas en Madrid como arte liberal, sin exâmen, ni otra circunstancia que la de aventurar cada uno su caudal, se apode-

raron de tal manera de este exercicio los extranjeros, que apénas en 1750 se podia hallar tienda, ni taller que fuese de natural: no provenia esto, tanto de la falta de habilidad en nosotros, como de la astucia de aquellos, con que consiguieron hacerse árbítrós de esta fábrica, haciendo heredad suya lo que es común á todos, y con mas razón á los naturales.

Para conseguir estas ideas no tenían dependiente alguno Español, y si admitían alguno era á título de aprendiz, pero nunca pasaba de ahí; porque despues de haberle tenido algun tiempo para el manejo de la rueda, estando en disposicion de adelantarlo, lo despedían; y si no hubiera habido Españoles que hubiesen aprendido en Inglaterra, y Francia puede ser no se hubiera logrado hasta hoy, se hallasen los pocos artífices naturales que tenemos: uno de ellos fué Juan Antonio Perez Gallego, quien puso fábrica en esta Corte año 1750.

Manufacturas de acero.

En varios tiempos se han admitido en Madrid proyectos para establecer manufacturas de templar el hierro hasta convertirle en acero finísimo. Mucho dinero se ha gastado en pruebas hasta el presente reynado en ello, y todo sin fruto, como lo mencionaremos en sus respectivos lugares. En la Provincia de Madrid, y Lugar de San Agustin se ha intentado por dos veces este establecimiento, pero no se ha efec-

tua-

tuado. El último lo proyectó Don Pablo Sala, vecino de Madrid, en 1760, y por la oposicion que tuvo el pueblo á ello, se dice que se estorbó su execucion.

Don Manuel Gutierrez, de quien ya tenemos explicada su habilidad para el arte de relojería, se dedicó á un nuevo ramo de industria, y se reduce á la construccion de toda clase de adornos, guarnecidos de piedras brillantes de acero. Estas piezas las executaba con primor, segun se reconoció por inteligentes. Tambien se aplicó, y trabajó en otro ramo que es de suma importancia, qual es el de charnelas de hierro para evillas: ámbos ramos de conocida necesidad para el Reyno, porque con ellos sufrimos un comercio pasivo de bastante perjuicio para nuestros intereses. Igualmente dió pruebas de su ingenio en algunos muelles que trabajó para relojes; pero la oposicion del colegio de plateros, y sobre todo la falta de caudales han sido óbice para hacer los progresos que hubiera hecho, si se hallase con facultades.

Vidrieros, plomeros, y ojalateros de Madrid.

El gremio de vidrieros en Madrid es muy antiguo, y al que despues se unieron los plomeros, y ojalateros. En el año de 1755 se juntó este gremio en la sala de la congregacion del Santísimo Christo de la Fé, y acordó formar ordenanzas nuevas, con el fin de unir los tres

ramos para evitar cuestiones: esto es lo que alegaron para obtener licencia para disponerlas; pero como no hemos visto, ni averiguado si se efectuaron, no podemos saber si eran otros los fines de obtenerlas.

Los ojalateros trabajan hoy con mucha perfeccion: merece séria atencion el mucho caudal que nos llevan los Ingleses, y otras Potencias por la oja de lata que nos introducen. Tenemos abundancia de minas de hierro, tambien las hay de estaño, aunque no de tan fácil logro: no faltan leña, y agua en parages oportunos; y con todo nos hallamos sin esta importante fábrica. El grandioso, y costoso edificio de la de San Miguel de Ronda, en que hubo fábrica en este siglo, aun subsiste, bien que casi inútil por haberle arrancado el mucho herrage de que constaba para aprovecharse sus dueños de su valor intrínseco.

Manufacturas de alfileres, charnelas, y botones.

Otras pequeñas manufacturas hay en Madrid de metales inferiores, como son evillas, alfileres, charnelas, botones &c. La de evillas no merece consideracion, porque no forma artículo de comercio de entidad. La de alfileres está en la Casa Hospicio, se fabrican un año con otro como dos mil millares, y algunas orquillas: tambien se fabrican cardas para lana. Las charnelas de resorte se hacen en la platería de

de Don Antonio Martinez, y los botones de metales en la fábrica de Don Joseph García Suelto, y compañía, junto á San Francisco, de la qual se ha tratado *Tom. II. pag. 135.* Otra nueva fábrica se ha establecido por cuenta de la Real Hacienda por direccion de unos Ingleses en el Prado junto á Recoletos.


Manufacturas de alfileres, charnelas, y botones.

Las principales manufacturas hay en Madrid de metales inferiores, como son evillas, alfileres, charnelas, botones &c. En de evillas no merece consideracion, porque no forma arte, cuyo de comercio de entidad. La de alfileres está en la Casa Hospicio, se fabrican un año con otro como dos mil millares, y algunas orpilleras; tambien se fabrican charnelas para las charnelas de resorte se hacen en la platería

ME-

MEMORIA XXIV.

Otras varias manufacturas de Madrid.


Don Domingo Posadillo tiene establecida en la calle de las Maldonadas, junto á la Plazuela de la Cebada, una fábrica de botones de pesuña (que llaman de ballena) que trabajan bastantes personas: tiene una prensa de hierro de bastante consideracion, la qual puede fabricar mil gruesas de botones al dia, ocupando 160 personas; y con duplicada gente puede hacer doble cantidad.

Botones de
ballena.

Peluqueros de Madrid.

Los que se dedican en esta Corte á la fábrica, y venta de pelucas es una comunidad bastante numerosa, pero todos se exercitan en el arte de peinar, que es el que les dá de comer, por lo mucho que se ha introducido este aseó en la Corte; pero es necesario advertir, que este arte es libre, como no lo es el de hacer pelucas, y vender peinados postizos, pues esto está reservado al gremio de peluqueros por sus ordenanzas aprobadas, las que, sin embargo de ser dos diferentes las que he visto,

se está pensando en el día en obtener otras nuevas.

Manuel Moreno, peluquero en esta Corte, principió en el año de 1740 á teñir pelo blanco; y para perfeccionar este establecimiento solicitó varias franquicias de derechos en los simples necesarios para ello, como eran el jabon, y barrilla, y otros que hacen la infusion de convertir el pelo negro en blanco; y el privilegio exclusivo de dicha fábrica por tiempo de 18 años.

Para los nudos de las pelucas ha sido siempre necesario valerse de pelo teñido por no haber canas de la longitud que se les dá al largo de los expresados nudos. Para esto les era forzoso, no solo á los peluqueros de Madrid, sino es de todo el Reyno, surtirse del pelo de esta calidad que fabrican los Ingleses, y otras naciones. Hasta que Moreno empezó esta industria nadie se aplicó en España á teñir semejante especie de pelo blanco; con cuyo motivo todo lo que se consumia era ganancia para el extranjero por el exórbitante precio de 11 reales de plata cada onza á que le comerciaban, y aun comercian.

Otro de los individuos industriosos de este gremio fué Antonio Dellessement, quien empezó á hacer peluquines, que junto con ser de mayor duracion, y tanta decencia como los comunes, no necesitan peinarse. Su material es pelo natural: su montadura tambien es la misma que usan los peluqueros en las pelucas comunes; y la diferencia consiste en que para dar

dar á los rizos laterales la consistencia , y fortaleza necesaria á resistir sin descomponerse por el continuo golpe del sombrero , ú otros mayores , se arman sobre unos pequeños corchos , que léjos de hacer de poca condicion la obra , por el contrario , la dá mayor firmeza , y duracion.

Los peluqueros se opusieron á esta invencion , fundando su pretension en lo que al fin del capítulo VII. de sus ordenanzas dice: Y no se permitirá hacer pelucas , ni peluquines de lana , seda , vidrio , algodón , alambre , estambre , pelo viejo , ni barba de cabra , ni otro invento , por el engaño manifiesto que en ello se hace al público : con solo parar la consideracion en la palabra ni otro invento , conocerá el lector lo infundado de esta ordenanza ; y para rebatirla no es necesario salir de las ordenanzas , las que en el capítulo IX. expresan , que las modas de hacer pelucas son variables , y distintas , y que ya para inventarlas , y para seguirlas es preciso ser maestro ; y siéndolo , como lo era Dellessement , ya no habia motivo para la oposicion ; pero es fuerte rigor , que para inventar se haya de prevenir por ordenanza que deba de ser maestro.

De las maniobras de los sastres.

Las ocupaciones de la costura , ó arte del sastre son muchas , y casi todas son mas de mu-



geres, que de hombres; sin embargo se han hecho casi todas privativas á los maestros de sastrería.

Los sastres la mayor parte se llaman de gala, cuyo epíteto se han apropiado para distinguirse de los que se dedican á coser para roperías: tienen sus ordenanzas, de cuya observancia están encargados los veedores, y estos juntos con los exâminadores, y tesorero, y otros oficiales toman á su cargo el gobierno económico de todo el gremio.

Es necesario advertir, que el arte de coser no está á cargo solo del gremio que se intitula sastres, sino que hay otros gremios con facultades privativas para cierto género de ropas, como son los cotilleros, y montereros.

Gremio de cotilleros.

El gremio de cotilleros está determinadamente destinado para hacer cotillas, y tontillos; y se gobierna por ordenanzas aprobadas por el Consejo en el año de 1725.

Todas sus disposiciones se reducen, á que se nombren, y tenga el gremio veedores, diputados, repartidores, y tesorero, y al modo que se han de haber con estos oficios, con las visitas, y los repartimientos.

El capítulo que establece 3 años de aprendizaje, debe subsistir, aunque tengo entendido se ha intentado alterar, pretendiendo sea mas el tiempo.

La ordenanza quarta que pide 50 ducados por el exâmen, y á mas los refrescos, y el haber de quedar la cotilla para los veedores, es gravísimo perjuicio para los oficiales, y aun á la causa pública, por los muchos daños que de esto se originan, y no ignora ningun político.

He visto otras ordenanzas que formó el gremio en el año de 1763, que presentó al Consejo para su aprobacion, y sobre ellas hubo varias disputas entre los mismos artesanos, y en pocos dias se vieron recursos sobre este asunto en el Consejo, en la Junta general de comercio, en la Sala de Alcaldes, y en Juzgado del Corregidor; y solo los gastos de citaciones en tres dias, pasaron de 300 reales; semejantes gravámenes se cargan las comunidades con sus pretensiones de ordenanzas.

En lo que se debia poner mucho cuidado es en las ventas que hacen de las cotillas, porque acostumbran aprovechar las entretelas, y ballenas viejas, y pasarlas por nuevas á la vista de serlo la cara, siendo esto muy perjudicial á la salud pública.

Los gastos del gremio los pagan los veedores, y repartidores; y los de contribucion todos los individuos á prorrata.

Montereros.

El gremio de montereros es otro ramo de sastretería, y tiene sus ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla en 17 de Enero de 1693;

y en los capítulos 67, y 68 se previene que ninguna persona que no sea maestro examinado pueda poner tienda en la Corte, ni en cinco leguas en contorno, en público, ni en secreto, pena de cien ducados, aunque esté examinado por los examinadores de las Ciudades, y Villas del Reyno, si no lo está por los del gremio de Madrid; en cuya aprobacion se previene en el capítulo 71, que la viuda de maestro solo pueda poner tienda abierta un año, y pasado ponga maestro examinado.

○ Toda la máquina de las maniobras de este gremio se reducen á hacer gorras, y monteras; cuya ocupacion es mas propia de mugeres que de hombres; pero por el aparato de sus ordenanzas se priva á las mugeres de seguir una honesta aplicacion muy propia de sus manos.

○ De esto se infiere quan preciso es para el adelantamiento de las artes, y oficios, con especialidad en la Corte, y demas Poblaciones grandes, el hacer de tiempo en tiempo una revision, ó reforma de las ordenanzas de los artesanos, y gremios, para darles motivo á que acomoden el sistema de sus artes, ú oficios á la mutacion de las costumbres, estilos, é inventos que la variedad hace succesivamente observar en las gentes; y al mismo tiempo arbitrar por los medios oportunos el destierro de la ociosidad, y pobreza de aquellas personas, que teniendo en sí mismas habilidad, ó disposicion para salir de ellas con sus manufacturas, é industria, sirven de peso á la patria, por solo el motivo de no poder entrar en

en algun gremio , ó carecer de las comunes circunstancias de aprendizages, mancebías, y exámenes que por punto general se hallasen prevenidos en las ordenanzas del gremio á que correspondiesen sus obras.

Esto milita con superioridad de razon con las mugeres , y nuestra Monarquía requiere mucha atencion el facilitarlas el camino de que aplicándose á trabajar honestamente en manufacturas propias de sus fuerzas , é ingenio , como son las hilazas , los texidos de lienços , los de cintería , flueques , cordones , bordados , las gorras , y monteras , y otras mil de su especie ; despierten del letargo que las hace vivir abandonadas á las miserias , y vicios que son consiguientes en la plebe á la comun ociosidad , y pobreza de su sexò , especialmente en las Capitales de España , en donde debieran verse acabados algunos gremios , haciéndose propias de mugeres , y niñas las manufacturas en que ahora se ocupan sus individuos.

Otro de los capítulos de las referidas ordenanzas, que es digno de notarse, es el IV. que establece que el que haya de exâminarse ha de haber estado quatro años de aprendiz en casa de maestro.

Las mugeres trabajan mejores fronteros, monterillas , y gorras , con solo presentarlas una delante ; y es fuerte rigor , que se quiera sujetar quatro años á un hombre para aprender una manufactura que se puede saber en quinze dias.

Modistas.

Las personas que se dedican á trabajar vestidos, y adornos de nueva hechura las distinguimos en Madrid con el nombre de modistas. Hace pocos años que no se conocian en España gentes algunas dedicadas á este exercicio; pero desde que el Gobierno tomó la sábia providencia de prohibir la introduccion de ropas hechas en Reynos extrangeros, hemos conseguido hacer ménos perjudicial el lujo.

Es máxîma consentida, que el comercio de lujo, en general enriquece á los Estados quando es activo; y los empobrece quando es pasivo. Con aquella providencia se ha ganado á lo ménos que las hechuras entren en el comercio activo del lujo, y aun parte de nuestras manufacturas que con este incentivo se gastan; y que ciertamente no se consumirían si las batas, circasianas, polacas, polonesas, cabriolés, manteletas, escofietas, sombrerillos, y otros adornos viniesen de Francia, y otras partes.

Ademas se ha conseguido el que muchos extrangeros, y extrangeras hayan venido á estos Reynos, y con especialidad á la Corte, á establecer talleres de estas modas. Seria muy útil acoger, y tratar bien á estas gentes para atraerlas á que se estableciesen en estos Reynos radicalmente; y al mismo tiempo tomar suavemente todas aquellas precauciones ne-

cesarias para ello; porque en esto hay muchos abusos muy funestos al Estado, unos que cometen los extranjeros, y los mas nuestros mismos patricios.

Los de los extranjeros se reducen á que en estando ricos se vuelven á sus tierras, á donde llevan gran masa de caudal, que les ha suministrado la novedad que por lo comun encanta al Español; que acostumbran ser mediadores del comercio extranjero (quando no ayuden al contravando), para vender sus manufacturas por comision, adulando el gusto de los que entran en sus tiendas; que se valen de oficiales francesas privando á la nacion de las utilidades que dexaria la ocupacion de muchas mugeres de estos Reynos; y que quando han hecho algun caudal se vuelven á sus tierras (á no ser que por alguna casualidad se queden, ó casen en España); y aunque todo perjudica á nuestros intereses, sin embargo se podria tolerar con tal que no se abusase tanto de esta costumbre: tambien se debe reparar, que si acaso tienen alguna oficiala Española, aunque trabaje tanto, y con tanto primor, como la mas adelantada de las extranjeras, no la dan ni una tercera parte de jornal que á estas.

Por parte de nosotros mismos está el abuso en las perversas ideas que están llenas las gentes de conveniencias, que ciegas de toda razon humana miran á sus naturales, y compatriotas con descrédito, y desprecio. En su boca nada hay bueno sino lo extranjero, y por consiguiente nada hallan malo, sino lo de su clima, y

suelo: á su vista las manos Españolas son toscas, sucias, y enteramente desgraciadas: tiranas, y crueles: á la leche que les alimentó, al pais que las enriqueció y engrandeció, no se hallan contentas sino quando mas destruyen á su madre la patria, sin hacerse cargo que arruinan los mismos cimientos en que estriba su grandeza, y ostentacion, y que sus hijos, ó sus nietos con el tiempo han de llorar, y lastimarse de la conducta de unos padres que causaron su desolacion.

No se puede tolerar sin indignacion ver entrar en la casa de la modista una Señora á mandar hacer una bata; y prevenir ante todas cosas, que cuidado la cosa, ni la toque ninguna Española, sino Madama Rosa, ú otra; en su antojo, ó capricho no consiste el estar á su gusto, ó no estarlo en otra cosa que en persuadirse que la ha cosido la madama, y no la fulana. He presenciado algunos lances de estos; y tambien he visto volver una polonesa despues de haberla llevado una Señora de alta suposicion con mucho gusto, y aplauso por haber creido ser hecha por una oficiala extrangera, y despues abominó su hechura en el mismo instante que supo la habia hecho la Pa-ca, ó Juana; pero á estas gentes se les puede preguntar si saben las obligaciones que tienen contraidas con el Rey, con el Estado, y sus Conciudadanos? mas responderán que su honor está en su gusto, porque no darán pruebas para otro.

Otro abuso se ha introducido en la Corte

con

con estas modistas bien manifesto á todos, tal es la rotulata de las tiendas, ó quartos en que tienen sus talleres: unas ponen almacen frances de todas modas: otras batera francesa; otras fábrica francesa, y otros epigrafes, con que se nos hace pública, ó la falta de habilidad de la nacion para estas cosas, ó que dichos almacenes, y talleres pertenecen á la Francia, ó que nada es bueno para Madrid sino lo de aquella nacion. No sé lo que se quiere significar con ello, y no acabo de entender, como no pudiendo ser las hechuras de semejantes vestimentas, ó adornos de extrangeros, se hace ostentacion de lo contrario por tablillas pintadas, y con letras bien grandes.

Bordadores de Madrid.

El arte de bordadores en Madrid es libre, y por consiguiente no está sujeto á las comunes trabas que por lo regular tiene todo cuerpo gremial. Con esta constitucion se ha mantenido de tiempo inmemorial en la Corte. En el año de 1779 experimentaron algunos de sus profesores falta de obras, y creyeron cortar este mal formando un cuerpo gremial con sujecion á reglas políticas, y técnicas. Introducieron esta pretension en la Junta general de comercio y moneda, en la qual presentaron dichas reglas; pero hasta ahora no se han aprobado, y su expediente está sin resolver.

Estas ordenanzas tienen 5 artículos. En el

primero establecen el modo con que qualquiera profesor ha de ser admitido á la maestría para poder tener obrador abierto, y aprendices de ámbos sexôs. Este artículo consta de 23 capítulos.

L., Establece por maestros á todos los que , hasta el tiempo de la formacion de este nuevo , arreglo hubiesen exercido esta profesion en , Madrid , ya de maestros , y ya de oficiales.

Este principio no viene bien con la exposicion que hacen los que solicitan su aprobacion. Dicen, pues, que el motivo que se han propuesto para ello es el deseo de ser útiles al Estado, y cortar los abusos introducidos en el arte, por haber sido hasta aquí una profesion sin cabeza , ni arreglo , en que aun no habiendo llegado á cumplir el aprendizaje , se hallaba qualquiera autorizado para hacer en Madrid de maestro. Uno de los abusos que intentan apartar es el de la libertad con que hasta aquí ha venido qualquiera aprendiz de Valencia, Barcelona , Zaragoza , Cadiz , Sevilla , y otras partes en que hay establecido arte , y exâmen, y se ha radicado en esta Corte , sin mas requisito que el haber tenido habilidad para substraerse del exâmen del parage en que aprendió , y haber tenido audacia para trabajar , y ajustar obras , como el mas consumado maestro.

Dos reparos se ofrecen entre esta exposicion , y su capítulo primero de ordenanza , sin mas que advertir que aprobando este , y dando por maestros á todos los individuos del arte, que

que coadyuvaron el recurso, se venia á ratificar por la misma ley el daño que se pretende remediar. El otro es igualmente patente, pues era preciso que los mismos constituyentes, á lo ménos la mayor parte, fuese de la clase de los que se dice vinieron á la Corte de varias Capitales, ó Ciudades del Reyno á practicar el arte en ella; y bien mirado es hacerse poco favor ellos mismos con semejantes exposiciones. Lo cierto es, que lo que movería á maestros, y oficiales á solicitar cuerpo gremial, seria el ver que se multiplicaba mucho el número de aprendices, y aprendizas; y que por conseqüencia, no habiendo entónces obras para todos, los pocos profesores que tenian que trabajar se pasaban con sus aprendices, y no echaban mano de los maestros, y oficiales para darles jornal. Y para evitar esta, y otras casualidades les pareció no habia medio mas adecuado que el que habian discurrido. El venir á la Corte oficiales, ó laborantes de este arte es natural, y no hallo motivo para creer que lo sea el substraerse del exâmen establecido en los parages en que aprendieron. Los artesanos regularmente acuden adonde regulan pueden tener trabajo. Si ellos se ven ociosos por falta de él en el lugar que aprendieron, es natural soliciten su acomodo en otra parte, y mucho mas si se ven con habilidad: Exâminense los bordadores de Madrid, y se verá que los establecidos ántes del año de 1779 la mayor parte aprendieron en otra Provincia: De ellos se encontrarán en la clase de maestros, y oficiales

les de buenos, medianos, y malos, como sucederá lo mismo en los que hayan aprendido en Madrid: Esto es preciso en todo arte, y esto pasa en todos países. El que tiene habilidad siempre será preferido, y por tanto, no hay motivo para creer será confundido con los que no la tengan, siendo su conducta arreglada. Un oficial malo podrá poco tiempo, y quizá pocas horas encubrir su impericia, y así no se pueden recelar los inconvenientes que han alegado los bordadores de Madrid.

II. Dispone que no puede ser admitido ninguno á la maestría, sin pasar por el exâmen, y sin hacer las piezas de un par de bueltas de Brigadier, una Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III. y copiar qualesquiera dibujo de los que á este efecto tendrán los exâminadores en un libro.

Véase un capítulo que á primera vista parece formado con acierto, pero parando un poco la consideracion tiene muchos inconvenientes para lo succesivo; y prueba desde luego que la utilidad del Estado propuesta por los causantes de semejantes reglas, se ciñe solamente á la suya particular. El determinar piezas de exâmen por una ley no lo hallo conveniente por ningun título; y mucho ménos en un arte que tiene la variedad de gustos, é ideas que vemos todos los dias. Las piezas de unas bueltas de Brigadier, y la de una Cruz de San Carlos, son de pasado, y de lentejuela.

Estos bordados no son de habilidad, y quizá sucedería que habria maestros que no sabrian

bordar de broca, y matiz, que es adonde se prueba la destreza de un bordador, y por consiguiente quedaria el arte con la ignorancia que se pretexta remediar.

Por otra parte se pide que el que haya de ser maestro, haya de copiar qualesquiera dibujo que los exâminadores le presenten de los de un libro. No hay duda que el dibujo es el alma de muchas artes; pero tambien lo es, que hay pocos que tengan disposicion para aprenderle perfectamente. Se sabe los años, y el continuo estudio, y aplicacion que es indispensable para conseguirlo; y que en la mayor parte de los que se aplican á él no bastan estas circunstancias, si por otro lado no les asiste cierto númen natural que es el principal constitutivo. Por una semejante constitucion vendriamos á parar que con el tiempo quedaria estancada la industria del bordado en muy poquísimas manos, comparativamente á las muchas que se necesitan, quando el público gusta de esta moda. Desde luego las mugeres quedarian todas sujetas á la clase de oficialas, y aprendizas, é imposibilitadas de tomar obra por su cuenta por mas destreza, curiosidad, y primor que concurriesen en ellas; pues seria rarísima la que supiese dibujar bien. Lo mismo sucederia con los hombres, pues tambien serian raros los que al mismo tiempo que aprendiesen las variedades de puntos de bordados, sacasen la destreza del dibujo. A los actuales profesores no les comprehende esta circunstancia; y yo apostaria doble contra cenci-
lla,

llo , que si les comprehendiese no hubiesen aderido tantos á semejante requisito. Todo esto no es mas , bien mirado , que coartar el número de industriosos , ó á lo ménos quitar la ocasion de hacer felices á muchos , que teniendo por sí motivos para vivir independientemente de otros , estableciendo talleres por su cuenta , no lo puedan hacer teniendo precisitud de esclavizarse á lo que quieran hacer de ellos los pocos mas pudientes que alcanzasen el magisterio. La política de las artes necesita mucha especulacion; y nos embarazarémos cada instante con mil perjuicios, al paso que buscamos los beneficios, si no reflexionamos con seriedad , y tino las consecuencias de sus providencias. Son auxiliares las artes unas de otras , porque no es posible que concurren todas las circunstancias que cada una requiere en las personas que las exercen respectivamente , pues aunque en una , ú otra se hallen sugetos que las tengan , serán muy pocos en comparacion de los que carezcan de tal don; y si quisiesemos tan rara condicion en los que hubiesen de profesar una ocupacion, bien presto nos hallariamos sin artes , y en el mayor apuro. En nuestra constitucion gremial se halla mucho de esto ; y quizá no habrá influido poco este sistema en la decadencia de la industria. Nosotros queremos que un relojero para ser maestro sepa hacer todas las piezas de un relox , y su compuesto; y por esto no tenemos relojeros : pues lo mismo digo , si quisieramos que no hubiese bordadores sin ser dibujantes bien presto careceriamos de ellos.

Muy

Muy bueno es que el bordador sepa dibujo, y se deberá procurar este realce; pero es preciso mirarlo como auxiliar del bordador, y no como principal, pues de lo contrario será confundir las ideas, y buscar trabas á la industria, y á las ocupaciones. El que sea buen bordador, si no tiene la habilidad del dibujo, se auxiliará de un buen dibujante de matices, y así conseguirá hacer su obra perfecta; y lograrán las dos artes su ocupacion, y utilidad respectivas.

III. Se reduce á explicar las prerrogativas que ha de gozar el que fuere admitido á la maestría.

IV. Prohíbe la admision de sugetos de mala conducta, ó vicios públicos.

V. y VI. Establecen que cada maestro tenga un aprendiz, y una aprendiz.

VII. Prohíbe á los maestros llevar á trabajar á parte alguna á sus aprendices en calidad de oficiales.

VIII. Pone la obligacion á cada maestro de costear á sus aprendices, y aprendizas las piezas de exâmen.

IX. Obliga á cada maestro á que enseñe el dibujo á sus aprendices de ámbos sexôs.

X. Da libertad á los maestros, y oficiales del arte para que puedan libremente enseñar á bordar á quien los llamare para ello.

XI. y XII. Prohiben á los maestros la baja de jornales á los oficiales, y se establecen las horas de trabajo.

XIII. Dispone que qualquier dueño de obra que quiera se trabaje en su casa, no se ha de alterar por eso el precio de los jornales, ni las horas del trabajo, á ménos que para esto último no medie convenio con el dueño.

XIV. Trata de la oposicion para los premios asignados á los aprendices, y aprendizas.

XV. Recibe por maestro del arte qualquiera nacional, ó extrangero que haya aprendido dentro, ó fuera del Reyno, sin mas gravámen que la pieza del exámen, y su dibujo, ha de quedar á beneficio del Monte Pio.

XVI. y XVII. Prohiben que ningun maestro pueda sonsacar á los oficiales de otros, ni ofrecer mayor jornal hasta que haya concluido la pieza que estuvieren haciendo.

XVIII. Prohibe la admision de aprendiz, ni aprendizas que no hubieren concluido su tiempo.

XIX. Da facultad á qualquiera maestro para que en su obrador pueda tener un oficial mayor para el manejo, y direccion de las obras.

XX. Establece que los maestros han de enseñar á sus aprendices, y aprendizas las clases de bordados siguientes.

El llamado á una haz, ó dos haces, ó una cara, ó dos caras.

El de lentejuelas cargadas y sin cargar guarnecidos, ó á dos puntadas, planchas de oro, y plata de varios colores.

El de cartulina, ó saydaya.

El

- El de broca, ó de hilos llanos.
 El de realce, ó relieve.
 El de oro, ó plata matizados.
 El de matices de seda.
 El de saltate-randate.
 El de cañamazos.
 El de recortados de telas.
 El de china, ó por otro nombre de cadeneta.
 El de punto torcido, á que tambien se dá el nombre de chinesco.
 El de felpillas matizadas.
 Y el de aguadas (1).

XXI. y XXII. Dexan libertad á la viuda de maestro para que prosiga con su obrador abierto, y continuar con aprendices, y aprendizas, cuya libertad se extiende á las hijas de maestros que hubieren sido enseñadas por ellos, y quedaren huerfanas de padre, y madre en la edad de 22 años.

El artículo segundo consta de 16 capítulos, en los cuales se establecen el nombramiento de quatro exâminadores, y sus obligaciones.

El artículo tercero contiene 11 capítulos, y en ellos se trata de la obligacion de los aprendices, y aprendizas, y se fixa el aprendizaje á 6 años.

El artículo quarto se compone de 8 capí-

Dd 2

tu-

(1) Este capitulo no viene bien con el II. y nos persuadimos que pocos maestros de los que hay firmados en esta pretension podrian cumplir con él, y mucho ménos con el IX.

tulos, en que establecen dos tasadores del arte.

Y por último en el artículo quinto, que consta de 7 capítulos, establecen la fundacion del Monte Pio para premios.

Estas ordenanzas las examinó la Real Sociedad patriótica de Madrid, y le pareció bien su contenido, añadiendo que el aprendizaje podría reducirse al tiempo de cinco años; y que en quanto á la libertad que se dá á los maestros, y oficiales en el capítulo diez para que puedan libremente enseñar á bordar á quien los llamase, se entienda han de quedar sujetos al arte los que así aprendieren, en caso de querer hacer uso del oficio para comerciar.

Real fábrica de la china.

Luego que Cárlos III. tomó posesion de los Reynos de Nápoles, y Sicilia, empezó á establecer en ellos varias fábricas. Una de estas fué la de porcelana. La manufactura mas adelantada era entónces la de *Messen en Saxonia*. Para descubrir sus secretos, y operaciones valióse S. M. de Don Luis Schepers (1). Este hizo varios preparativos, y experimentos en el

(1) Los Schepers fueron Ciudadanos de Bruselas. Dejaron su patria quando los Españoles perdieron la Flandes. Unos se avicindaron en España, y otros en Italia.

el mismo Palacio Real para conseguir el hacer porcelana como la de *Messen*. El mismo Soberano trabajó tambien por via de diversion en estas tentativas que duraron tres años. Pasado este tiempo se logró hacer una china bastante perfecta, y á la que, despues de la de Saxonia, se le daba la preferencia de la fabricada en Europa. Con este motivo determinó el Rey hacer construir la fábrica en el Sitio Real llamado *Capo de Monti*, á media legua de Nápoles. Los achaques, y abanzada edad de Don Luis no le permitieron tolerar la carga de la direccion de la fábrica; y se le confió este cuidado á su hijo Don Cayetano, quien habia ayudado á su padre en los ensayos. Con este principio, y una decente dotacion, y un famoso pintor de porcelana (1) se hizo el establecimiento: Mantúvole S. M. hasta que dexó la Corona de Nápoles, y vino á ocupar la de España. El grande afecto que le mereció esta manufactura, como hechura suya, no le permitió desprenderse de ella; y así hizo venir á todas las familias de dicha fábrica. Luego que el Rey tomó posesion de España, mandó á Don Antonio Borbon (2), que construyese el edificio para hacer la porcelana. Se hizo con bastante prontitud en el Sitio de Buen-Re-

(1) El pintor era Don Juan Casela, hombre hábil, y muy querido del Rey.

(2) Don Antonio Borbon con otros cinco negros mas fueron presas hechas por Barceló en tiempo de Fernando

Retiro ; y su coste fué de once millones y medio. El Director de la fábrica Don Cayetano Schepers procuró al mismo tiempo adelantar los utensilios precisos para las operaciones ; y se sacaron para ello seis muchachos bastante-mente adelantados en el dibujo de la Academia de San Fernando (1) ; y luego se empezó á fabricar china : casi todas las hornadas , molliendas , y otras operaciones se le desgraciaban al Don Cayetano , cosa que le aturdió , pues á la verdad la misma habilidad tenia en Nápoles , que en Madrid ; y estaba seguro de que los materiales , y las demas operaciones que intervenian , si no eran mejores , eran iguales ; pero las varias disensiones , zelos , envidias , y maquinaciones que habia entre los Italianos que traxo S. M. pudieron quizá ser el origen de lo poco de bueno que se hizo en la fábrica en tiempo de la direccion de Schepers. Don Carlos hijo de este prosiguió con la direccion de la fábrica baxo las órdenes del Intendente de

do VI. La Reyna madre los remitió á su hijo á Nápoles , y S. M. los hizo allí aprender un arte liberal á cada uno. El Don Antonio era arquitecto , y vino con S. M. á España.

(1) Los seis muchachos salieron excelentes : los quatro en la clase de escultores ; y los dos en la de pintores : los mas de ellos tuvieron varios disgustos , y se cree murieron de ellos los mas , especialmente Don Fernando Castillo , mozo sobresaliente para pintar sobre china ; y la fábrica perdió con su fallecimiento un pintor de los mas excelentes de Europa para el asunto.

de ella Don Thomas Monigeli (1), quien continuamente hizo varios recursos al Rey, sobre las cosas de la fábrica, especialmente contra Don Joseph Almansa, Gobernador de San Fernando, porque alegaba que este le quitaba el agua para que andasen los nueve molinos, y pudiese la fábrica estar corriente (2). Por muerte de Don Thomas Monigeli entró por Intendente su hijo Don Domingo, y por la del Director facultativo Don Carlos, entró su hermano Don Sebastian con repugnancia de aquel, y esto bastó para que perdiese el empleo, y se substituyese en su lugar á Don Carlos Grichy.

Esta fábrica hasta el dia no ha dado utilidad ninguna al comercio, ni ménos sus maniobras, ó piezas se han puesto al público para su venta: por consiguiente no se puede saber si lo que se trabaja es china. El coste que creemos tiene al Rey anualmente es de dos millones quando ménos. A esto se ha de agregar el que tiene el taller de piedras duras establecido en el año de 1763, que será un millon anual, con lo que viene á salir su gasto por tres millones al año.

De aquí se conoce que ha costado esta manufactura desde su establecimiento en España

(1) Don Thomas Monigeli vino á España en calidad de pagador, ó tesorero de la fábrica.

(2) Nueve molinos corrientes podian dar abasto á nueve fábricas que rindiesen el trabajo de la nuestra.

ña 121 millones de reales quando ménos, incluso los gastos del edificio, y taller de piedras duras.

Si en esta fábrica no se hace buena china, no será por falta de materiales; porque en España los hay tan buenos, como los que se emplean para la china de Saxonia, Japon, y Sebes; y con particularidad uno de los primitivos que los Chinos llaman *Petunsé*, y los Alemanes *Feldspat*. Además se halla una arcilla blanca, refretaria, y analoga de *Petunsé*. Con solo estos dos materiales ayudados del arte se puede hacer las piezas de china mas dificultosas, con la seguridad de que, después de estar cocidas se quedan blancas, y mas duras que el pedernal.

La verdadera china ha de ser compuesta de dos, ó á lo mas tres materiales simples: estando cocida ha de tener una blancura que no ofenda la vista. En su fraccion se ha de advertir en lo interior un lustre como de esmalte, y se observa en la del Japon, y Saxonia; ó un grano muy fino, como lo demuestra la de *Sebes*. No se ha de derretir á un fuego fuerte, y consumado; Su barniz ha de ser duro, y cocido á un mismo fuego que la masa, y no ha de estar por fin compuesto de partes minerales, como minio, albayalde, ni otras calcinaciones semejantes.

Si así se fabricase la china de nuestra fábrica tendria gran salida la baxilla que en ella se labrase. Ahorrariamos con este modo las
mu-

muchas cantidades que nos cuesta la china extranjera , ó á lo ménos conseguiríamos mino-
rar este comercio.

Maniobras de madera.

Son muchas las personas que en Madrid se dedican á trabajar madera; y están distribuidas en diez gremios , sin contar otras que no están en forma de comunidad, como son los caxeros, cedaceros , y otras.

Entalladores , y ebanistas.

El gremio de entalladores, y ensambladores se gobernó por sus ordenanzas aprobadas por los años de 1588, y á este gremio se unió despues el de ebanistas, por cuya circunstancia forman hoy todos un cuerpo, ó gremio en el concepto del público; y con el motivo de esta union se adiccionaron dichas ordenanzas con la aprobacion correspondiente en el año de 1675, y á ámbas ordenanzas agregaron 15 capítulos, que se aprobaron en primero de Marzo de 1748, dexando los anteriores en su fuerza, y vigor.

Carpinteros.

El gremio de carpinteros tiene su origen del año de 1668, en el que por evitar pleytos con el gremio de ebanistas, le unieron con los que llamaban quadristas, y lograron tener sus ordenanzas en el mismo año.

Puertaventaneros.

El gremio de puertaventaneros ha tenido muchos pleytos con el de carpinteros; y dieron motivo á que el Consejo por una Executoria despachada en 15 de Diciembre de 1694 declaráse lo que á cada uno de dichos gremios corresponde trabajar; pero no pararon por esto los litigios, porque aunque los puertaventaneros presentaron sus ordenanzas para su régimen, las contradixo el de carpinteros, y despues de muchos años de pleytos, no sé que tenga la aprobacion correspondiente.

Torneros.

En el año de 1663 presentaron al Consejo los torneros sus ordenanzas para su aprobacion,

cion, y por las disputas sobre ellas con los ensambladores no se confirmaron hasta 9 de Septiembre de 1664.

Maestros de coches.

El gremio de los artífices de coches tuvo ordenanzas desde el año de 1666, en que en 23 de Diciembre fueron aprobadas por el Consejo, y despues se adicionaron con igual aprobacion en 31 de Mayo de 1692.

Hasta el año de 1760 poco se adelantó en esta Corte en el gusto de hacer carrozas, y coches, pero en él Cárlos Roche Dalbigny, de Paris, estableció taller para hacer estas maniobras de toda moda, no solo en la arquitectura de ellas, sino tambien en la pintura, dorado, charolado, y bronces.

El gremio se le opuso, y despues de algunos años, en el de 1772 por Real Cédula de 30 de Abril se mandó que los maestros de coches extrangeros, ó regniculas, aprobados en sus respectivas Capitales, que quisiesen establecerse en Madrid, ó en otras partes del Reyno para exercer este arte, sean incorporados en el correspondiente, presentando un título, ó carta de exâmen original, y contribuyendo con las cargas que les correspondan.

Carreteros.

Los maestros carreteros, que en otras Ciudades no es mas que un gremio con el de coches, le forman en Madrid separado, y para su gobierno tiene unas ordenanzas aprobadas por el Consejo en el año de 1741.

Silleros.

Los maestros de hacer sillas de paja, que tambien se emplean en hacer fuelles, rastrillos, jaulas, ratoneras, y otras obras de cestería, tienen sus ordenanzas aprobadas en el año de 1644, desde cuya época es regular que este gremio se separase del de carpinteros, que ántes no era sino uno solo. Las ordenanzas que en la actualidad rigen, son las del año de 1715.

Cesteros.

Esta industria, que debiera ser libre, forma gremio, y tiene ordenanzas aprobadas en el año de 1722, y por los capítulos IV. y V. está prevenido que ninguno pueda ser exâmina-

na-

nado para maestro, sin que tenga tres años de aprendiz.

Guitarreros.

Los maestros guitarreros, y violeros forman gremio en Madrid, y es bastante antiguo, pues en el año de 1578 ya tenia ordenanzas, y las adicionaron en el de 1695.

Sus individuos son poquísimos, y pudieran ser muchos si esta industria se promoviese por ser grande el consumo de instrumentos en Madrid, que debiera el gremio saber fabricar, pero es poca la habilidad que tienen.

Peyneros.

Este gremio se gobierna por unas ordenanzas aprobadas por la Junta general de comercio en el año de 1762, aunque con algunas restricciones puestas por el Consejo, por vía de suplemento. Todos estos gremios se podian reducir á un cuerpo, formando tres, ó quatro ramas, destinando á cada una las obras correspondientes á su trabajo; y con esto se evitarian muchos procesos que arruinan la industria, y el comercio. Es verdad que muchas obras se podian dexar libres, tanto para su fábrica, como para su venta, y comercio,

cio, como las pertenecientes á la cestería, tornería, caxería, y otros. La Real Sociedad ha trabajado mucho en esto, y no sé los efectos de sus tareas.

Caxeros.

Tambien hay en Madrid varios fabricantes de caxas de maderas diferentes; cuya fabricacion va haciendo algunos progresos. Para su perfeccion hay tambien escuela en Madrid, cuya direccion no examinamos.

Otras fábricas de la Provincia.

En Caravanchel de Arriba hay dos fábricas de velas de sebo á cargo de dos Franceses: su trabajo es á proporcion del sebo que pueden adquirir, y se consumen en Madrid.

En la Villa de Aravaca, y Leganes hay fábrica de rosolis, que se consumen en Madrid, y Pueblos de sus inmediaciones.

Algunas otras fábricas pequeñas hay en esta Provincia que no merecen ni aun el nombre de tales.

A las fábricas del salitre, tabaco, y otras que se manejan por cuenta de la Real Hacienda-

cienda , y que tienen bastante consumo de leña , sabrá el público ilustrado darlas el mérito que merecen.

Tribunales , ó Juegados de comercio
de Madrid.

Real Junta general de comercio.

En todos los Estados políticos se ocupa el Gobierno , mas ó ménos , en la direccion del comercio , y las manufacturas ; y á pesar de lo que disputan que los Magistrados , ó Tribunales no deben mezclarse en estos puntos (que necesitan de una libertad sin límites) , vemos que todas las naciones económicas tienen sus Consejos , cuyo único instituto es el de animar la agricultura , las artes , y el comercio. Nosotros tenemos la Real Junta general de comercio , á la qual hasta aqui , debemos mirar como Tribunal supremo del Reyno , porque no hay otro que tenga iguales encargos. Como Tribunal nacional , no corresponde tratar en esta parte de mi obra , que no tiene otro objeto que los establecimientos particulares de nuestras Provincias ; pero como sus providencias se extienden á dar reglas á estos establecimientos , y en Madrid hace las funciones que en otras Provincias los Jue-

Introduccion

de los de omnino consumo de la ciudad y que tienen bastante consumo de los de el público de las oficinas de la Real Audiencia, Real Casa, y otros. La Real Audiencia de Valladolid consume mucho de ellos, y no se los trae de sus talleres.

Caracas.

Ambien hay en Madrid varias fabricas de cajas de maderas diferentes, cuya fabrica se ha hecho algunos progresos. Para su perfeccion hay tambien escuelas en Madrid, cuya direccion se examina.

Otras fábricas de la Provincia.

En Caravanchel de Arriba hay dos fabricas de velas de sebo á cargo de dos Franceses: su trabajo es á proporcion del sebo que pueden adquirir, y se consumen en Madrid.

En la Villa de Aravaca, y Leganes hay fabrica de rosas, que se consumen en Madrid, y Pueblos de sus inmediaciones.

Algunas otras fabricas pequenas hay en esta Provincia que no merece el nombre de tales.

Asi las fabricas del salitre, tabaco, y otras que se manejan por cuenta de la Real Hacienda.

MEMORIA XXV.

Tribunales, ó Juzgados de comercio
de Madrid.*Real Junta general de comercio.*

En todos los Estados políticos se ocupa el Gobierno, mas ó ménos, en la direccion del comercio, y las manufacturas; y á pesar de los que disputan que los Magistrados, ó Tribunales no deben mezclarse en estos puntos (que necesitan de una libertad sin límites), vemos que todas las naciones económicas tienen sus Consejos, cuyo único instituto es el de animar la agricultura, las artes, y el comercio. Nosotros tenemos la Real Junta general de comercio, á la qual hasta aquí, debemos mirar como Tribunal supremo del Reyno, porque no hay otro que tenga iguales encargos. Como Tribunal nacional, no corresponde tratar en esta parte de mi obra, que no tiene otro objeto que los establecimientos particulares de nuestras Provincias; pero como sus providencias se extienden á dar reglas á estos establecimientos, y en Madrid hace las funciones que en otras Provincias los Jueces de

I.
Introduccion

comercio, y es un Juzgado particularmente encargado de los asuntos, disputas, y pretensiones de los cinco gremios (que llamamos mayores), no podemos prescindir de dar alguna idea de su ereccion, y facultades.

II.

Orígen de las muchas providencias sobre fábricas.

La notable decadencia á que llegó España en los últimos años del Reynado del Señor Felipe III. fué causa de que el Consejo, precediendo su Real Orden, hiciese una consulta en el año de 1619, proponiendo los medios que juzgaba oportunos para repararlas, siendo esta la fuente de las muchas pragmáticas que, en punto de economía, y política, se fueron sucesivamente publicando: Se creyó, sin duda, que esto era lo que faltaba para fomentar los vasallos, y pueblos. Una de ellas fué la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1625 cometida al Conde Duque de Olivares, y otros Ministros del primer carácter, á quienes el Señor Felipe IV. mandó se juntásen para acordar todo lo concerniente á la poblacion, agricultura, y comercio. Este hecho nos representa á este Reynado en dos aspectos diferentes (1), por uno un Rey prudente en el conocimiento de lo que importaba á su Monarquía,

III.

Orígen de la Junta.

(1) No permite este lugar extendernos en hechos, y reflexiones políticas, que podian formar por sí un volumen grande, especialmente si se escribiesen con imparcialidad, y buena crítica: lo que se hará quando se trate de la política de la España en la tercera parte de esta obra, si tenemos la fortuna que el público la vaya recibiendo con aceptación, lo que dudamos mucho, segun nos lo manifiesta la experiencia.

uía, y por otro un achaque habitual en los medios que se practicaban. Prueba de lo primero, el establecimiento de esta Junta, y prueba de lo segundo, las causas que obligaron al tratado de Munster, y á la famosa acta de navegacion del año de 1660. Poco aprovechó conocer que las basas de la felicidad de España, y los verdaderos principios de su establecimiento estaba en formentar la agricultura, las artes, y el comercio; y que para esto se formase un Cuerpo, ó Tribunal supremo, que separadamente dedicase sus atenciones á promoverlos: si este hecho se puede comparar á una ráfaga de luz que tan pronto aparece como desaparece. Así se verificó con esta Junta, pues su subsistencia fué momentánea, y los fines de su ereccion quedaron en deseos pasajeros.

Prosiguió, pues, disminuyéndose nuestro comercio, y fábricas en este reynado, y el siguiente, de modo que parecia que no podia retener nuestro suelo estos resortes de la felicidad pública. Así se hicieron dueños de ellos las naciones extranjeras, y los naturales acostumbrados á sufrir el yugo, iban cada dia alucinándose con los incentivos de los nuevos géneros que nos introducian; ya no se pensaba con seriedad en reparar este perjuicio; y si algunos de genio zeloso trabajaban por despertar á sus compatriotas, no lo conseguian, porque todo era poner dificultades que pintaban como insuperables. Aunque á primera vista parecia que este sistema era lo que únicamente necesitaban las naciones vecinas para asegu-

IV.
Inaccion del
Tribunal de
comercio.

rar sus ventajas, no fueron estas tan confiadas que no procurasen asegurarse mas en ellas por los medios conducentes y seguros, que les dictó su política; quales fueron, favorecer la industria, animar las exportaciones, exencio-
 nar á los fabricantes, gratificar las nuevas invenciones, y prohibir las manufacturas forasteras, ó por lo ménos gravarlas hasta el punto en que no pudiesen impedir el consumo de las del pais.

Estas miras eran efecto del concepto que tenian sus Gobiernos del mérito del comercio, y de las artes. De las conferencias de sus Gabinetes eran las primeras, y las mas bien calculadas, y atendidas las de estos asuntos, y el ramo, al parecer mas despreciable, se miraba con tanta reflexion, como podia mirarse el tratado mas grande que se les ofreciese hacer con otras Potencias para favorecer sus intereses. Sus Estadistas se aplicaban á este estudio á porfia, y aquel se tenia por mas hombre, que mejor escribia del cálculo político. El artista, el fabricante, y el comerciante eran escuchados, y atendidos con toda atencion, afabilidad, y proteccion. Esto hacian las naciones rivales, mientras nosotros, contentos con mirar por la utilidad de los mercaderes, no conociamos que los medios con que esto se lograba, eran los mas proporcionados para ir extinguiendo enteramente la tal qual fábrica que se mantenía en uno que otro pueblo. Así se abandonaban estos establecimientos; y todo nuestro comercio reducido á Sevilla, no tenia otra ciencia,

cia, ó á lo ménos no practicaban otra los matriculados para la carrera de Indias, que comprar de primera mano gruesas cargazonas de ropas extranjeras, remitirlas, ó llevarlas á América, y disfrutar de las crecidas ganancias de un comercio privativo, y ceñido á la Andalucía baxa. Para esto no habia mas regla que preferir tal, ó tal renglon, segun mas, ó ménos escaseaba en Indias.

Contentos con esta práctica no se pensó en poner remedio hasta el año de 1679, en que á instancia del Duque de Medinaceli, mandó el Señor Carlos II. en Real Decreto de 29 de Enero formar una Junta de Ministros de varios Tribunales, con el instituto de restablecer las fábricas, y el comercio. Confióse la presidencia de ella á Don Lope de los Rios, hombre de grande espíritu patriótico, igual talento, y no menor experiencia en el Gobierno: se nombraron tres Ministros mas de acreditada literatura en sus respectivos cargos de Consejeros; mandóse tambien que oyese á las personas prácticas, y consultase quanto se le ofreciese en la materia.

Celebró la Junta sus primeras asambleas en los dias 3 y 5 de Febrero de aquel año; señaló para continuarla los Viernes por la tarde por dia fixo, y los de fiesta que se hallasen necesarios: confirió algunos puntos conducentes al lógro de los fines de su formacion, y los consultó al Rey en 6 del mismo mes.

La Real resolucion á esta consulta, y otra de 25 de Abril, fué dar á la Junta jurisdic-

V.

Restablecimiento de la Junta.

VII.

Primera sesión de la Junta.

VIII.

Segunda sesión de la Junta.

VI.

Jurisdicción de la Junta.

dición privativa en todos los asuntos de comercio, y fábricas, mandando á las Justicias obedeciesen sus órdenes, inhibiendo á los Consejos, y demas Tribunales del conocimiento de semejantes materias. Esta Real determinacion se hizo saber por S. M. al Consejo por medio de su Gobernador, que asistió á la consulta, sobre que recayó la citada resolucion, conspirando unas providencias tan premeditadas á evitar en adelante materia de disputas, y competencias, que todo lo dilatan, todo lo embarazan, y quitan el tiempo que tanto necesitan los que se emplean en sostenerlas.

VII.
Primera atencion de la Junta

VIII.
Suprimese la Junta.

Empleó la Junta sus primeras atenciones en averiguar el estado que tenian las manufacturas en el Reyno, los progresos de estas en los países extrangeros, y los medios de que se valian para conseguirlo; y para todo le dió facultad el Rey á consulta de 9 de Julio del citado año de 1679: mandando en su virtud, que los Ministros de España residentes en las Cortes extrangeras la suministrasen las instrucciones, y medios que les pidiese. Al mismo tiempo la Junta de comercio de Flandes (pais entónces del dominio Español), propuso á la nuestra los medios de reparar aquel comercio, y sus manufacturas. Aquí mostró esta su moderacion en punto de facultades, y juzgando no extenderse la suya, sino á lo interior del Reyno, no quiso pasar adelante en este punto, sin expreso mandato de su Rey: consultólo en 7 de Diciembre, y la resolucion fué literalmente la que se sigue.

, Re-

Reconozco que el instituto de la Junta, es restablecer en estos Reynos las manufacturas, y el comercio; pero pudiendo ser tan conveniente para este mismo fin, y el de atajar las grandes utilidades que logran en España las naciones, unir en todo lo posible el comercio de ella con el de las Provincias de mis dominios, y ayudar á que este florezca, y se aumente, la Junta me representará sobre este punto lo que se le ofreciese.

Decision bien clara que nos manifiesta que las facultades de la Junta no estaban reducidas á los estrechos límites, á que en la práctica se ven en el dia; y que aquel Monarca conocia la necesidad de que se gobernase el comercio de toda su Monarquía por solo un congreso por medio de uniformes providencias, las que pueden peligrar con mucha facilidad sin esta precaucion. Así lo han executado, y executan las naciones comerciantes, teniendo el gobierno del comercio por ciencia de Estado.

Las muchas contradicciones que experimentaban las providencias que tomaba la Junta, aun de aquellas personas que debian haber contribuido á sostenerlas, dieron motivo á su extincion en el Abril de 1680.

Su falta fué presto observada del mismo Monarca, y así volvió á formarla por Real Decreto de 25 de Diciembre de 1682: nombró por Ministros de ella á uno de cada uno de sus Consejos, y tambien un Regidor de Ma-

IX.

Nueva Junta de comercio.

Madrid, y señaló una pieza de las del Consejo para su residencia.

Los dias de su exercicio fueron los Lunes, Miércoles, y Viérnes de cada semana por la mañana á la salida del Consejo, segun Real resolucion de 6 de Enero de 1683; y por otra de 26 del mismo se la dió facultad de tomar todas las medidas convenientes para el desempeño de su instituto, y especialmente para hacer observar todas las leyes establecidas sobre comercio, fábricas, y maniobras.

X.
Jurisdiccion.

Por Real Cédula de 4 de Marzo del mismo se la confirió toda autoridad, y jurisdiccion privada para conocer gubernativa, y judicialmente de todos los asuntos de comercio, y fábricas, otorgándose para ella todas las apelaciones que conforme á derecho debian otorgarse de quantas incidencias, y dependencias se suscitasen en el asunto; y quedaron inhibidos los Consejos, Chanchillerías, Tribunales, Jueces, y Justicias de semejantes asuntos, mandándole que en manera alguna, ni baxo de ningun pretexto se intrometiesen en asuntos de comercio, y fábricas, su anexo, y dependiente; y finalmente para excusar competencias que tanto embarazaban el uso de los negocios, derogó todos, y qualesquiera fueros que perteneciesen, ó pudieran pretender los interesados á título de qualquiera exención que tuvieren; y mandó expresamente que sobre ello no se formase, ni admitiese competencia alguna.

Esta Cédula fué publicada en el Consejo, á quien el Rey la remitió para que la obedeciese,

y no se hallase ignorante de su contenido, y á las Justicias del Reyno se expidió Orden circular en 9 de Marzo para este mismo fin: y fué autorizada, y confirmada esta jurisdiccion por otras subsiguientes declaraciones á consultas de 28 de Febrero, 3 de Mayo, y 15 de Junio de aquel año, para los asuntos de agricultura, crianza, poblacion, y navegacion mercantil, como fuentes que producen los comercios, y manufacturas naturales, derogando los fueros de los militares, y asentistas, sujetándolos enteramente en las materias del instituto de la Junta al fuero de esta.

Como consiguiente á estas declaraciones arregló la forma en que debian admitirse los Navíos de amigos, y aliados al comercio de nuestros Puertos; dió reglas á los Cónsules nacionales residentes en las Plazas, y se aumentaron estos á consulta suya de 14 de Enero de 1684. En este mismo año para que obrase la Junta sin embarazo quiso S. M. entrarse en ella el Regente del Consejo de Aragon, en cuyo tiempo lo habia separado para los asuntos de aquella Corona.

Hemos dicho que se tenía mandado á los Ministros de España residentes en las Cortes extrangeras diesen á la Junta las instrucciones que les pidiese; esto se executaba por órdenes despachadas por la via de Estado; mas para evitar dilaciones quiso el Rey que se correspondiesen en derechura con ella, por mano de su Secretario; cuya resolucion está terminante en consulta de 21 de Marzo de 1685.

Estaba el Rey bien servido con la Junta, y lo manifestó por su Decreto de 14 de Julio, cuyas palabras son: „Estoy con entera satisfacción del zelo con que obra la Junta, en quanto mira á mi servicio, y al mas exácto cumplimiento de su instituto.

Otras muchas Reales resoluciones dió Carlos II. á favor de las facultades de la Junta, ya para imponer penas á su arbitrio por Decreto de 9 de Septiembre del mismo año de 85, ya confirmando y ratificando su jurisdiccion privada, y combinando á las Justicias, y Tribunales, á fin de que no admitiesen apelaciones en punto de comercio, y manufacturas, sino para la Junta por otra de 24 de Septiembre de 1686.

XI.

Nueva Junta de comercio.

En el de 1691 por justos motivos que tuvo aquel Monarca, separó á los Ministros que componian la Junta de esta obligacion, y la formó de otros por Real Decreto de 13 de Noviembre de 1691, dirigido al Conde de Monterrey, á quien se le confió la Presidencia, sin haberse innovado nada en quanto á facultades, jurisdiccion, y calidad de Ministros; y solo se añadió hacer Ministro de ella al Corregidor de Madrid.

La primera prueba de la recomendacion que debió esta nueva Junta á su Soberano, es la resolucion que tomó á la consulta de 10 de Diciembre del mismo año: Dice pues así. „Quedo enterado, y con todo agrado del zelo, y aplicacion con que la Junta ha empezado á discurrir en las materias que juzga, pue-

, puede adelantar el mejor logro de lo que ha de correr á su cuidado , y me dirá en cada punto de estos , y los demas que se le ofreciesen su parecer para lo que convinieren executar.

Los puntos consultados fueron el resguardo de la mar , la mayor seguridad de los caminos , comodidad de las posadas , y demas medios para fomentar las fábricas , y establecer nuevas ; tales deben ser los expresados , los impuestos , la navegacion de rios , y canales , los Puertos de mar , los Consulados marítimos , las ferias , los mercados , el corretage , el cambio , las medidas , y pesos , las monedas , los papeles de crédito , y finalmente todo quanto es objeto de la administracion comerciante.

De lo contrario se retardan las providencias , se suscitan competencias , se entibian los ánimos , y nada ganan los intereses de la nacion.

Muchas son las que ha tenido que seguir la Junta , y las mas podian habersele excusado con solo el trabajo de leer Reales Cédulas , y Decretos citados , sin preocupacion , y cabi-
 losidad.

Continuó la Magestad del Señor Carlos II. hasta el fin de su reynado , manifestando su Real agrado con las providencias de la Junta ; y habiéndole heredado la Corona el Señor Felipe V. despachó su Real Decreto en 27 de Mayo de 1701 , mandando á la Junta dispusiese el modo con que se habia de hacer el curso , y el comercio de América. Así lo practicó en consultas de 24 de Junio del ci-

XII.

Medios propuestos por la Junta.

XIII.

Providencias para el gobierno de América.

tado año, y 7 de Julio del siguiente.

De resultas de esta última se formó nuevo reglamento para la manutencion del comercio de Filipinas, y en los años siguientes se dieron otras varias providencias para los comercios de nuestras Colonias; y no admite duda que en quanto al comercio marítimo, tuvo el mismo Monarca gran confianza en la Junta, pues mandó por Decreto de 3 de Marzo de 1704, que por su via se expidiesen Cédulas á los Virreyes de Cerdeña, y Mallorca, para que dispusiesen armar el corso.

Sobrevino á estos hechos la novedad de haberse formado otra Junta con título del restablecimiento de comercio por Decreto de 5 de Junio de 1705, mas quedó subsistente la de comercio.

XIV.
Junta de res-
tablecimiento

Cada una por su parte, desempeñaba los asuntos de su instituto, la primera cuidaba del comercio interior de la Península, y la otra de los comercios Americanos, conspirando ámbas al fin de hacer la nacion comerciante.

La nueva Junta fué formada de los primeros hombres de la nacion; un gran número de Ministros se ocupaban en ella; estos eran de diferentes Consejos, Diputados de Francia, Fiscal de la casa de la Contratacion de Sevilla, Intendente de Marina, y otros hombres de comercio, y negocios, que de orden del Rey vinieron á la Corte de las Ciudades traficantes del Reyno con calidad de Diputados de sus respectivas Provincias.

En ningun tiempo ha tenido la Junta sem-
blan-

blante mas respectable que entónces, se trataban todos los puntos concernientes á la administracion política, y legal del comercio de estos Reynos, y posesiones Españolas en las Américas. Los Consulados de Cadiz, y Sevilla, y todos los demas establecidos en los Puertos marítimos de la Península, quedaron sujetos á sus decisiones.

Este sistema duró poco tiempo, porque mandó el Rey en Decreto de 17 de Diciembre, que desde el dia 9 de Enero del año siguiente se pudiesen restituir las personas que fueron llamadas de las Provincias á sus casas, y quedó reducida al número de seis Ministros.

Con esta reduccion quedó la Junta de restablecimiento con el mismo carácter de Ministros que los que tenia la de comercio, por ser casi todos Consejeros; y aunque nada se innovó en punto de facultades, ocurrió la novedad de haberse mandado en Real Decreto de 18 de Abril de 1707 suprimir la de comercio, agregando sus asuntos, y papeles á la de restablecimiento.

Se le aumentaron muchos negocios, pero no Ministros desembarazados de la pesada tarea de la Judicatura. Unicamente, por Cédula de 15 de Mayo del mismo año, se la confirmaron todas las facultades que habian tenido las Juntas anteriores, mandándola expresamente oyese en justicia en todos los pleytos, y causas que estuviesen pendientes, y que en adelante se ofrecieren en qualquiera materia, tocante á tráfico, y comercio, ó que tuviesen

orí-

XVI.
Agregada á la Junta de Comercio á la de moneda.

XV.
Facultades de la Junta de restablecimiento.



origen de él, así demandando como defendiendo, y dando igualmente todas las providencias convenientes al mejor éxito del restablecimiento del comercio y manufacturas; despachándose para su execucion por su Secretaría todas las Cédulas, y Ordenes necesarias, sin intervencion de Consejo, Tribunal, ni Ministro alguno, por confiarle S. M. privativamente el conocimiento de todo ello, y lo anexo y dependiente, con facultad de subdelegar su jurisdiccion en la persona, ó personas que tuviere por conveniente, á quienes se les concedia igual con inhibicion de los demas Tribunales.

Esta Real Cédula fué publicada, é impresa; se remitió á todas las Justicias del Reyno para que la observasen, y en adelante no se figurasen pretextos de ignorancia, y otras cabilidades de derecho.

Parece que, para no disputar la jurisdiccion de la Junta, bastaba esta Real Cédula; pero no fué así, pues fué indispensable que el mismo Señor Felipe V. repetidas veces la confirmase, y advirtiese de ello al Consejo: Entre mucho número de exemplares que se podian citar de esta naturaleza, nos contentaremos con dar noticia de algunas Reales resoluciones que corroboran este hecho. La de 11 de Abril de 1712, 27 de Mayo de 1716, 30 de Abril, y 16 de Julio de 1717, 31 de Marzo de 1719, 12 de Febrero de 1720, 13 de Octubre de 1724.

Todas estas Reales resoluciones á favor de la Junta fueron conseqüencias de las ruidosas com-

competencias que se le formaron por el Consejo, y Sala de Alcaldes. En ellas se advierte que todo quanto toca á punto de ordenanzas de artes, y maniobrãs, sus comercios, circunstancias, penas, y denuncios, toca á la Junta, como puntos expresamente comprehendidos en los Reales Decretos de su formacion, y facultades.

Prosiguió la Junta en el uso de sus facultades con el grande patrocinio de que debió á sus Reyes hasta el año de 1730, sin variacion notable en punto á su constitucion; pues únicamente se advierte en aquella época, que algunas veces habia mas, ó ménos número de Ministros, y en esta variedad se nota que asistieron á ella uno de cada Consejo, un Alcalde de Corte, el Corregidor, y un Regidor de Madrid.

Ya en el referido año de 30 se hallaba la Junta reducida al corto número de tres Ministros, y con este motivo, y otros, tuvo por conveniente el Rey por Real Decreto de 9 de Diciembre suprimir esta Junta, y agregar todos sus asuntos á la de moneda en la misma forma, y con la propia jurisdiccion que tenia la de comercio, y desde esta data, tomó el título de Junta de comercio y moneda.

Para no confundir los hechos de las respectivas materias de cada ramo que se le han agregado, se proseguirá dando la idea de lo que respecta al solo punto de comercio, y luego se trata por su órden lo que hace á la historia de las respectivas Juntas de que hoy se compone.

La

XVII.
Exposición de la
Junta de ve-
stidos

XVI.
Agregase la
Junta de co-
mercio á la de
moneda.

La Junta de moneda, como veremos mas adelante, fué compuesta de seis Ministros, un Fiscal, y Secretario.

XVII.

Exónerase la Junta de varios negocios,

Esta ya con el cargo del manejo de los ramos de comercio, y fábricas, prosiguió con este punto desde el citado año de 30, hasta el de 1755, sin alteracion en el conocimiento de estas materias, aunque no sin la fatiga de haber sufrido bastantes competencias.

Considerando los Ministros de aquel tiempo, que sus ocupaciones no podian desempeñar los asuntos confiados á su cuidado, que lo eran hasta los que, con título de proteccion, se habian reservado al Ministro de Hacienda en punto de fábricas del Rey, y Compañías; hicieron al Rey consulta en 17 de Abril de 55, pidiendo al Señor Don Fernando VI. la exónerase del conocimiento de las causas de trato, ó contrato particular, cometiéndolas á la Justicia Ordinaria: El Rey se confirmó con este dictámen por su Real Decreto de 9 de Junio de aquel año; á reserva de lo perteneciente á los cinco gremios mayores de Madrid, que quiso S. M. conservasen el fuero segun les estaba concedido por sus ordenanzas, y que conociesen en todas sus causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la propia Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las sentencias difinitivas; de cuya Real determinacion se dió parte al Consejo por el Conde de Valdeparaiso de orden de S. M.

XVIII.

Causas de trato particular.

Entendióse por causas de trato, ó contrato par-

particular, áaquellas que terminan al interes reciproco de los que le disputan sin que directa, ni indirectamente tengan transcendencia al todo del comercio, ni se dispute privilegio, regla, ni ordenanza de las establecidas para su mejor gobierno, segun acuerdo de la Junta de 6 de Noviembre del mismo año de 55, tomado por los mismos Ministros que hicieron la consulta para la mayor claridad de sus intenciones.

De aquí se infiere, que aunque se desprendió la Junta de los contratos particulares de los comerciantes, y fabricantes, esto se entiende quando se miran como causa principal, y no como incidente, y así, si de resulta de una fábrica se mueven disputas de cuentas sobre caudales empleados en ella, ó si alguno de sus peltrechos es bueno, ó malo, y sus abonos, son estas materias del conocimiento de la Junta; pues de otra forma estará obligado el fabricante á seguir dos instancias en dos Tribunales, sobre un propio objeto contra toda regla de derecho; y así se declaró por Real Orden de 27 de Febrero de 1758, y Decreto de 17 de Noviembre de 1759.

La reserva á favor de los gremios de Madrid dió motivo al Consejo á que hiciese consulta á S. M. en 20 de Junio de 1764, proponiendo varias dudas, reducidas á poner en los límites mas estrechos las facultades de la Junta, y esta, en otra de 5 de Febrero, satisfizo plenamente á las pretensiones del Consejo.

S. M. dió resolucion á esta consulta, aun-
 Tom. IV. Hh que

XIX.
 Declaracion
 sobre la jurisdiccion de la
 Junta.

que esta recayó en la consulta de la Junta: El Consejo, de resultas de aquella Real deliberacion hizo publicar Real Cédula en 17 de Febrero de 1767, la anotó en Gazeta, se copió en el mercurio, y con la especialidad de que se anotase en los Libros de Ayuntamiento.

Sobre esta Real Cédula, que ceñia á estrechísimas facultades á la Junta, expuso esta su parecer á S. M. y por Real Decreto de 13 de Junio de 1770, se dignó S. M. señalar los límites que deciden las dos jurisdicciones del Consejo, y Junta, y los casos pertenecientes á las Justicias Ordinarias: divide la materia de disputa en tres ramos, á saber, comercio, política, y justicia: el primero le encarga á la Junta: el segundo al Consejo; y el tercero á las Justicias Ordinarias; y explicando cada uno, declara que pertenece á la Junta de comercio y moneda, el conocimiento económico, y gubernativo de estos objetos en todos sus ramos en la forma que correspondia al Consejo ántes de la formacion de la Junta: que en su consecuencia le toca extender las providencias gubernativas del comercio, y fábricas, y las ordenanzas que miran á la perfeccion, y progresos de las artes, y maniobras en sus materias y artefactos, sin limitarse á la de aquellos gremios que hasta aquí se han distinguido con el nombre de mayores, y que use de su jurisdiccion para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualquiera persona al cumplimiento de sus resoluciones. Los que en Madrid, y otras Ciudades se llaman gremios menores, son
de

de muchas especies, ó clases; pero para el intento de los que toca á la Junta gobernar, segun el espíritu de este Real Decreto, se deben reducir á dos, una la de los menestrales, que sin profesar arte alguna se ocupan en los menesteres, oficios, y provisiones, casi de primera necesidad para cada nacion en los Pueblos grandes, sin el menor respeto, ni enlace preciso con el tráfico exterior de las demas naciones, quales son los pasajeros, mesoneros, botilleros, bodegueros &c. y otra la de los artesanos, no todos, sino aquellos que haciendo profesion de alguna de las artes conocidas, producen, ó deben producir especies de comodidad, y valor, aptas de suyo para fomentar el comercio interior, y exterior de los Reynos, quales son entre otros muchos los relojeros, cuchilleros, cerrageros, bordadores, pasamaneros, tintoreros, zurradores, sombreros &c. Por lo que toca á los primeros nada incumbe á la Junta, y por lo que hace á los segundos se deben todavía subdividir en sí mismos como tales artesanos, ó maniobristas, considerándoles baxo de distintas representaciones, ó respetos; uno el de gobierno, y régimen general de sus manufacturas, baxo cuyo nombre entienden los políticos quanto comprehende el arte de dar formas á las producciones naturales aumentando con la industria el fondo nacional; y otro el de los particulares, negocios, y tráfico que es fuerza produzcan sus artefactos, ó las materias, y medios de que se valgan para executarlos; en ámbos respetos no

pueden separarse bien mirado del conocimiento de la Junta por su precisa conexión, y enlace con los asuntos mas interesantes de un comercio bien ordenado, y sin duda no es otro el sentido de este Real Decreto en este punto, porque el comercio no es posible gobernarse sin política.

Declara asimismo corresponder á las Justicias Ordinarias las causas contenciosas entre partes por contrata particular, y hecho de mercaderías conforme los deseos que anteriormente tenia manifestados la Junta de que se la exônere de estas causas, y en este sentido se evitarán muchas disputas si se tiene presente lo que hemos dicho se declaró en aquel año.

Que al Consejo corresponden las ordenanzas que miran al buen gobierno, y policía de los gremios, ya entre sus individuos, ya con respeto á los otros, ya á la buena gobernacion del pueblo, ya las Juntas de la misma policía, exâcciones, elecciones de oficios, y generalmente todo lo demas que no sea relativo á las reglas, y perfeccion de las artes, y maniobras, y manda que con estas declaraciones cesen los fueros, é inhibiciones concedidas á los individuos de cualesquiera cuerpo de comercio, ó fabricantes (excepto el de los gremios mayores de Madrid) arreglando la Junta á esta Real resolucion las ordenanzas que se hubiesen expedido por su via.

Esta es la idea de la historia de la jurisdiccion de la Junta, desde su origen hasta el estado actual por lo que toca á lo que en-